



Asamblea General

Distr. limitada
30 de septiembre de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Segundo período de sesiones
Viena, 17 a 20 de diciembre de 2002

Proyecto de guía legislativa sobre operaciones garantizadas

Informe del Secretario General

Antecedentes

1. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre la posible labor futura en materia de operaciones de crédito financiero garantizado (A/CN.9/475). En ese período de sesiones, la Comisión convino en que las garantías reales eran un tema importante que había sido señalado a la Comisión en el momento oportuno, habida cuenta en particular del estrecho vínculo que tenía con la labor que se realizaba acerca del régimen de la insolvencia. La opinión generalizada era que una legislación moderna sobre operaciones de crédito garantizado podía surtir importantes efectos en la oferta y el costo del crédito financiero y, por lo tanto, en el comercio internacional. También se opinó en general que esa legislación podía reducir las desigualdades en el acceso a crédito a bajo costo entre partes de países desarrollados y de países en desarrollo y en la proporción que correspondía a ambas de los beneficios del comercio internacional. No obstante, se advirtió en ese sentido que esas leyes, a fin de ser aceptables para los Estados, tenían que llegar a un equilibrio adecuado en el tratamiento de los acreedores privilegiados, los acreedores con garantías y los acreedores comunes. Se señaló también que, habida cuenta de la diversidad de criterios imperantes en la materia en el derecho interno de los Estados, sería aconsejable adoptar un planteamiento flexible con miras a preparar una serie de principios complementados por una guía, y no una ley modelo. Por otra parte, a fin de que la reforma legislativa aportara beneficios óptimos, entre ellos los de prevenir crisis financieras, reducir la pobreza y facilitar la financiación de la deuda



fomentando así el crecimiento económico, convendría coordinar la labor relativa a las garantías reales con la relativa al régimen de la insolvencia¹.

2. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión examinó un nuevo informe de la Secretaría (A/CN.9/496). En ese período de sesiones, la Comisión convino en que debía iniciarse la labor en materia de garantías reales, dado el impacto económico favorable que tendría un régimen moderno del crédito financiero garantizado. Se afirmó que la experiencia había demostrado que las deficiencias en ese ámbito podían tener repercusiones muy negativas en el sistema económico y financiero de un país. Se observó asimismo que un marco legal eficaz y previsible tenía ventajas macroeconómicas tanto a corto como a largo plazo. A corto plazo, concretamente cuando el sector financiero de un país atravesara una crisis, era indispensable contar con un marco jurídico eficaz y previsible, especialmente en lo relativo a la existencia de vías de ejecución eficientes al servicio de los créditos financieros, a fin de ayudar a los bancos y a otras instituciones financieras a mitigar el deterioro de sus créditos mediante mecanismos de ejecución rápidos, y para facilitar la reestructuración de empresas en dificultades abriendo vías que incentivaran su financiación provisional. A más largo plazo, un marco legal de las garantías reales que resulte flexible y eficaz podría ser un instrumento útil para potenciar el crecimiento económico. De hecho, si no había acceso a créditos de costo asequible, era imposible fomentar el crecimiento económico, la competitividad y el comercio internacional, pues se limitaría la posibilidad de expansión de las empresas y el desarrollo de todo su potencial².

3. Si bien se expresaron algunas inquietudes con respecto a la viabilidad de la labor relativa al régimen de las operaciones de crédito garantizadas, la Comisión observó que esas inquietudes no parecían ser compartidas por la mayoría y centró su atención en el alcance de dicha labor³. Se estimó en general que la labor debía concentrarse en las garantías reales sobre los bienes objeto de alguna actividad comercial, incluidos los bienes inventariados. Se convino también en que los valores bursátiles y los derechos de propiedad intelectual no debían abordarse como cuestiones prioritarias. Con respecto a los valores bursátiles, la Comisión tomó nota del interés del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit). En cuanto a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad industrial, se dijo que había menos necesidad de ocuparse de ese tema, dado que las cuestiones eran sumamente complejas y todo esfuerzo por abordarlas tendría que coordinarse con otras organizaciones, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)⁴. En cuanto a la forma de la labor, la Comisión estimó que una ley modelo sería tal vez un marco demasiado rígido, y tomó nota de las sugerencias formuladas en el sentido de que se compendiará una serie de principios aplicables en este campo, complementado por una guía legislativa ilustrada, de ser posible, por disposiciones legales modelo⁵.

4. Tras un debate, la Comisión decidió encargar a un grupo de trabajo la tarea de elaborar “un régimen legal eficiente para los derechos de garantía sobre bienes que fueran objeto de alguna actividad comercial, incluidos los bienes inventariados, a

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 459.

² *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17), párr. 351.

³ *Ibid.*, párrs. 352 a 354.

⁴ *Ibid.*, párrs. 354 a 356.

⁵ *Ibid.*, párr. 357.

fin de determinar qué cuestiones habrían de tratarse: por ejemplo, la forma del instrumento; el alcance exacto de los bienes que podrían servir de garantía ... ”⁶.

Poniendo de relieve la importancia del tema y la necesidad de mantener consultas con representantes del sector industrial y profesional pertinente, la Comisión recomendó que se celebrara un coloquio de dos o tres días⁷.

5. En su primer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 20 al 24 de mayo de 2002, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) tuvo a su disposición un primer anteproyecto de guía legislativa sobre operaciones garantizadas, preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.VI/WP.2 y adiciones 1 a 12), un informe sobre el Coloquio Internacional CNUDMI-CFA sobre las operaciones garantizadas, que tuvo lugar en Viena del 20 al 22 de marzo de 2002 (A/CN.9/WG.VI/WP.3) y observaciones formuladas por el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (A/CN.9/WG.VI/WP.4). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los capítulos I a V y X del proyecto de guía (A/CN.9/WG.VI/WP.2 y adiciones 1 a 5 y 10) y pidió a la Secretaría que revisara esos capítulos (A/CN.9/512, párr. 12). En el mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en la necesidad de velar, en colaboración con el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), por que las cuestiones relativas al régimen aplicable a las garantías reales, en el marco de un procedimiento de insolvencia, fueran tratadas en consonancia con las conclusiones del Grupo de Trabajo V sobre el solapamiento de la labor de dicho Grupo de Trabajo con la del Grupo de Trabajo VI (véanse A/CN.9/512, párr. 88, y A/CN.9/511, párrs. 126 y 127).

6. En su 35º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión tuvo a su disposición el informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (A/CN.9/512). La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados. Predominó la opinión de que esta guía legislativa daba a la Comisión la gran oportunidad de ayudar a los Estados a adoptar legislación moderna sobre las operaciones garantizadas, lo cual constituía, según la opinión general, un requisito necesario, aunque no de por sí suficiente, para fomentar el acceso a crédito a costo asequible; con ello se facilitaba el movimiento transfronterizo de bienes y servicios, el desarrollo económico y, en última instancia, las relaciones de amistad entre los países.

7. Además, predominó la opinión de que la iniciativa de la Comisión llegaba en el momento más oportuno, habida cuenta de las iniciativas legislativas pertinentes sobre las que se estaba trabajando a nivel nacional e internacional y habida cuenta también de la labor que la propia Comisión había decidido emprender sobre el tema del régimen de la insolvencia. A este respecto, la Comisión tomó nota con particular satisfacción de los esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo VI y por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), que han tratado de coordinar su labor sobre un tema de interés común como es el del tratamiento de las garantías reales en los procedimientos de insolvencia. Se apoyó enérgicamente esa coordinación, que, según el criterio general, era de crucial importancia para orientar a los Estados de forma general y coherente sobre la forma de tratar las garantías reales en los procedimientos de insolvencia. La Comisión respaldó la sugerencia de revisar el capítulo del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas teniendo en cuenta los principios fundamentales convenidos por los grupos de trabajo V y VI

⁶ *Ibid.*, párr. 358.

⁷ *Ibid.*, párr. 359.

(véase A/CN.9/511, párrs. 126 y 127, y A/CN.9/512, párr. 88). La Comisión destacó la necesidad de seguir coordinando la labor y pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de organizar un período de sesiones conjunto de los dos grupos de trabajo en diciembre de 2002.

8. Tras el debate, la Comisión confirmó el mandato que en su 34º período de sesiones había encomendado al Grupo de Trabajo, consistente en elaborar un régimen legal eficiente para los derechos de garantía sobre bienes, incluidos los bienes inventariados⁸. La Comisión confirmó asimismo que el mandato del Grupo de Trabajo debía interpretarse en un sentido amplio a fin de obtener un resultado debidamente flexible que revistiera la forma de guía legislativa⁹.

9. En las adiciones del presente documento introductorio figuran los capítulos I a V (combinados con el capítulo VI) y IX del proyecto revisado de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas: capítulo I, Introducción, y capítulo II, Objetivos clave de todo régimen eficiente de las operaciones garantizadas (A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.1); capítulo III: Criterios básicos en materia de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.2); capítulo IV, Constitución de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.3); capítulo V, Publicidad, combinado con el capítulo VI, Publicidad por inscripción (A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.4) y capítulo IX, Insolvencia (A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.5).

10. Los capítulos restantes figuran en las adiciones del primer proyecto de guía legislativa: capítulo VII, Prelación (A/CN.9/WG.VI/WP.2/Add.7); capítulo VIII, Derechos y obligaciones de las partes con anterioridad al incumplimiento (A/CN.9/WG.VI/WP.2/Add.8); capítulo IX, Incumplimiento y vía ejecutoria (A/CN.9/WG.VI/WP.2/Add.9); capítulo XI, Conflicto de leyes y aplicación territorial (A/CN.9/WG.VI/WP.2/Add.11) y capítulo XII, Cuestiones de transición (A/CN.9/WG.VI/WP.2/Add.12).

⁸ *Ibid.*, párr. 358.

⁹ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17), párrs. 202 a 204.